

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 013

Fecha: 15/08/2017

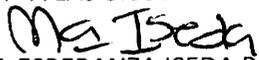
No PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA DE AUTO
20001-33-33-007-2017-00079-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRA	Se admite demanda. Se ordena notificar a la parte demandada personalmente, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurpídica del estado. Se consignen los gastos del proceso. Se reconoce personería Jurídica al doctor DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, como apoderado de la parte demandante.	14/08/2017
20001-33-33-007-2017-00052-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEIVIS JOSÉ PEÑALOZA CERCHAR	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se acepta el retiro de la demanda de la referencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante	14/08/2017
20001-33-33-007-2017-00050-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Se concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante	14/08/2017
20001-33-33-007-2017-00057-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO ALFONSO CARVAJAL DÍAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	Se admite demanda. Se ordena notificar a la parte demandada personalmente, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurpídica del estado. Se consignen los gastos del proceso. Se reconoce personería Jurídica al doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, como apoderado de la parte demandante.	14/08/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00072-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IBETH CAROLINA CASTRO VERGARA	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA "SINTRACOL" - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Se rechaza la demanda, del proceso de la referencia, por no haber sido corregida. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.	14/08/2017
20001-33-33-007-2017-00115-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR	Se admite la acción de cumplimiento. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se informa sobre los tres (3) días para contestar la acción referenciada,	14/08/2017
20001-33-33-007-2017-00110-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA SOTRANSCAFE LTDA	SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y OTRO	Se inadmite la presente demanda. Se concede el término de 10 días para la corrección de la misma	14/08/2017
20001-33-33-007-2017-00091-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAHÚM PÁEZ SUAREZ	COLPENSIONES	Se admite demanda. Se ordena notificar a la parte demandada personalmente, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado. Se consignen los gastos del proceso. Se reconoce personería Jurídica al doctor ALEXANDER FABIÁN ORTEGA, como apoderado de la parte demandante.	14/08/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/08/2017 A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA SOTRANSCAFE LTDA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00110-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la entidad SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA SOTRANSCAFE LTDA, contra la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO.Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y OTRO.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda. al respecto los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. establecen:

“CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...). (Negritas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 157 ibídem, señala:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”—Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En primer lugar, el Despacho avizora que la entidad demandante al plantear la cuantía de la demanda, motivo de la presente litis, lo hace con base en la multa que le fue impuesta, mediante la Resolución No. 29822 del 29 de diciembre del 2015, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, es decir, veinte salarios mínimos y medio (20,5) SMLMV para el año 2013, lo que equivale a DOCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.084.750) M/CTE, sin tener en cuenta que dicha multa fue modificada, a través de la Resolución No. 113 del 10 de enero del 2017, suscrita por el Superintendente de Puertos y Transporte, a cinco (5) SMLMV de la época de la comisión de los hechos, siendo esto igual a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500).

Corolario de lo anterior, es acertado indicar, que el apoderado de la parte demandante no planteó de manera razonable la cuantía del proceso, debido a que no realizó la estimación adecuada para lograr determinar la misma, ni plasmó la respectiva operación matemática, siendo está el soporte para poder obtener dicho valor.

De otro lado, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de “PRETENSIONES” establece: *“TERCERO: En consecuencia y como restablecimiento del derecho, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR y a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, que pague a manera de indemnización en favor de mi poderdante el valor de los perjuicios morales y materiales, lucro cesante y emergente, desde cuando se inició la investigación administrativa hasta la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene”.*

Realizando en este caso una acumulación de pretensiones, pues la sociedad demandante busca obtener la indemnización de perjuicios, pero no ha fijado la cuantía de los mismos, con el fin de establecer si se cumplen los requisitos del artículo 165 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Como se anotó en precedencia, corresponde al demandante agotar el requisito de procedibilidad con respecto a todas las pretensiones para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el acta de constancia expedida por la Procuradora

76 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 2) encontramos que se presenta conciliación pero no respecto a la pretensión TERCERA, es decir, sobre las pretensiones de Reparación Directa, por lo tanto con respecto a esa pretensión, también se inadmitirá por este requisito.

En mérito de lo expuesto se,

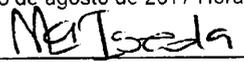
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 013
Hoy 15 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00115-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, promovida por el **PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR**, en contra del **MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR**, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 5 de 1972 y artículos 1° y 5° del Decreto reglamentario 497 de 1973, referente a la obligación que tienen todos los municipios de crear las juntas defensoras de animales.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por el **PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR**, en contra del **MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR**.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es al **MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR**.

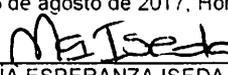
TERCERO: Así mismo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: INFÓRMESELE a los notificados que disponen de un término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013.
Hoy 15 de agosto de 2017, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	IBETH CAROLINA CASTRO VERGARA
ACCIONADO:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA "SINTRACOL" E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00072-00

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio del presente año, se concedió el término de (10) días a la parte actora, para que adecuara la demanda, toda vez, que la misma se encontraba encaminada a obtener declaraciones propias de un proceso ordinario laboral.

Sin embargo, de acuerdo al informe Secretarial que antecede, dentro del término para adecuar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Así mismo, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."***

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **IBETH CAROLINA CASTRO VERGARA** a través de apoderado judicial, en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA "SINTRACOL" - E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA**, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 013
Hoy 15 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	HUGO ALFONSO CARVAJAL DÍAZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00057-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - HUGO ALFONSO CARVAJAL DÍAZ** contra la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en procura de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° GAD-SDP 3202 de fecha 2 septiembre de 2013, por medio del cual se niega el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA** identificado con la C.C. No. 12.646.230 de Valledupar y T.P. N° 219032 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **HUGO ALFONSO CARVAJAL DÍAZ** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013
Hoy 15 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00050-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 140 – 151, contra el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 013
Hoy 15 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	DEIVIS JOSÉ PEÑALOZA CERCHAR
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00052-00

Atendiendo la solicitud visible a folio 285, en la cual la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, este Despacho encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas y en observancia a que no se ha practicado notificación alguna, ni se han dictado medidas cautelares, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, conforme a lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013
Hoy 15 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	NAHÚM PÁEZ SUAREZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00091-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **NAHÚM PÁEZ SUAREZ** contra la **NACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 5875 de fecha 11 de enero de 2017, por medio del cual se niega la reliquidación pensional.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **COLPENSIONES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia

y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

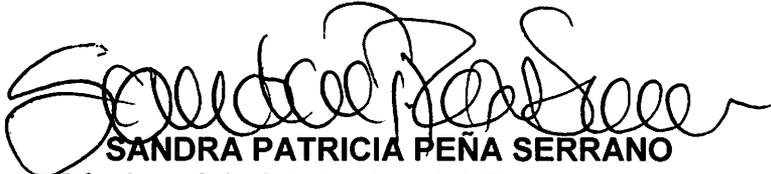
OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **ALEXANDER FABIÁN ORTEGA** identificada con la C.C. No. 79.958.208 de Bogotá y T.P. No. 15 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **NAHUM PÁEZ SUAREZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013
Hoy 15 de agosto de 2017 Hora 8 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO
ACCIONADO:	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00079-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO**, contra la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en procura de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N° 01326 de fecha 11 abril de 2016 y 203090 de fecha 11 de octubre de 2016, por medio del cual se excluye de inicio formal el estudio de la inscripción del predio "Los Placeres" en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

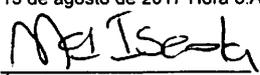
gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS**, identificado con la C.C. No. 77094679 de Valledupar y T.P. No.184057 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013
Hoy 15 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria